



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCION PRIMERA.**

**ILTMO. SR. PRESIDENTE
DON JAVIER MARTINEZ LAZARO.**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
DON NICOLAS POVEDA PEÑAS.
DON RAMON SAEZ VALCARCEL**

**ROLLO DE SALA NUM. 0798/2016
ROLLO 003/2003. Sumario 003/2003.
Juzgado Central de Instrucción num. 1.
Clasificación 0000296/2003 0007.
Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria**

A U T O 38/17

En la Villa de Madrid, a ocho de Febrero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el Centro Penitenciario de Alava (Nanclares de Oca), se remitió en 9 de Mayo de 2.016, escrito presentado por el propio penado [REDACTED] interno en el mismo, recurriendo el mantenimiento del segundo grado de tratamiento, conforme a lo previsto en el artº 105.2 del Reglamento Penitenciario.

SEGUNDO.- Que por dicho Juzgado incoado el correspondiente expediente dicto resolución con fecha 14 de Octubre de 2.016, en la que se establecía en su parte dispositiva "Se estima parcialmente el recurso del interno [REDACTED] del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, contra el acuerdo de la D.G.I.P. de fecha 8.04.16 manteniéndole en segundo grado de tratamiento artº 100.2 R.P. según lo establecido en el razonamiento jurídico de este Auto".

Con fecha 14.10.16 se dictó auto aclarando la anterior resolución en cuanto a las fechas de permiso concedido.

TERCERO.- A continuación por el Ministerio Fiscal, se interpuso recurso de apelación contra el citado auto, interesando que se procediera a revocar la repetida resolución manteniendo al interno en segundo grado de tratamiento conforme a la resolución de la DGIP citada.



CUARTO.- Admitido a trámite dicho recurso fue oído el penado a través de su representación procesal, que se opuso al mismo y se intereso la estimación íntegra de su recurso inicial o en su caso el mantenimiento de la reiterada resolución. y verificado lo anterior, fueron remitidas las actuaciones a esta Sala.

Este Tribunal procedió a la deliberación y votación de la ponencia y se ha acordado dictar la presente resolución de la que es ponente el Ilmo.Sr. Magistrado D. Nicolás Poveda Peñas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- La queja presentada tiene por objeto la pretensión del Ministerio Fiscal, de que se mantenga al penado en segundo grado de tratamiento conforme a lo acordado por la DGIP no dando lugar a la aplicación de la situación penitenciaria prevista en el artº 100.2 del Reglamento Penitenciario, ya que no existe en este caso programa específico de tratamiento ni justificación por tanto de la razón del mismo, a lo que se opone la defensa del penado, al contener dicha resolución el mandato a la Administración Penitenciaria de elaboración del programa específico de tratamiento.

Por el Juzgado a quo, se establece, en su parte dispositiva una referencia expresa a los efectos contemplados en el artº 100.2 del Reglamento citado, conforme a los razonamientos jurídicos del mismo.

Dicha referencia se concreta en el fundamento tercero, en el que tras las consideraciones debidas, se recoge expresamente:

En conclusión y por todo lo expuesto, cabe mantener al interno en segundo grado con aplicación del artº 100.2 del R.P. a fin de que pueda acudir diariamente a realizar la actividad laboral en el horario que se fije, debiendo pernoctar en el Centro, salvo los permisos concedidos, destacando expresamente "La Junta de Tratamiento deberá elaborar un plan de ejecución concreto que deberá ser aprobado por este Juzgado".

A los efectos anteriores, se ha de partir de que el penado cumple condena por delitos de carácter terrorista, con una condena acumulada de 30 años de prisión, cumpliendo la mitad en 28.11.11; las 2/3 partes en 06.07.14; los ¾ en 8.11.15 y el total en 06.11.20.

SEGUNDO.- Que centrada la cuestión debatida exclusivamente en la estimación parcial del recurso del penado, como consecuencia de que manteniéndole en segundo grado de tratamiento, se le aplican los efectos del artº 100.2, en los términos antes dichos, por considerar tal criterio como exceso en derecho.

Más la realidad es que el contenido del referido artº 100.2 del R.P. en su interpretación, incluso gramatical, se contempla dentro de un sistema flexible de tratamiento, acorde con las características del penado y todo ello conforme al seguimiento de un programa específico de tratamiento, que deberá ser aprobado ulteriormente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente.

Es evidente que conforme a la finalidad de la pena, y a la razón del tratamiento, la decisión adoptada por el Juzgado a quo debe ser considerada correcta, aun cuando en este momento no se haya producido el referido programa específico, siendo acorde con el principio de individualización que rige en materia penitenciaria, en orden a la aplicación del cumplimiento, atendiendo a razones objetivas y subjetivas que han dado lugar a la imposición de la condena.



Pero ello no es óbice para la resolución que nos ocupa, habida cuenta que en su propio fundamento jurídico tercero, se establece de forma clara que deberá elaborarse dicho programa específico de tratamiento y ser elevado para su aprobación por dicho JCVP, sin la cual es inaplicable, resultando que es en dicho momento en el cual adquiere plena vigencia lo acordado.

No contraviene ni excede el carácter flexible de la norma lo acordado, por lo que procede desestimar el recurso, manteniendo la resolución acordada.

VISTOS los artículos de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA.

SE ACUERDA: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO FISCAL** contra el auto dictado por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria en 14 de Octubre de 2.016 en su consecuencia debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la misma, manteniendo la clasificación asignada en los términos acordado por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria en los fundamentos jurídicos de su mentada resolución..

Notifíquese esta resolución, a las partes y al Ministerio Fiscal.

Lo mandan y firman los Señores arriba indicados, doy fe.